

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 217

TEGUCIGALPA: 13 DE MARZO DE 1902

NUMERO 2.163

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

DECRETOS números 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50.

PODER EJECUTIVO

RELACIONES EXTERIORES.—Protocolo adicional al acta de canje de las ratificaciones del Tratado de Extradición entre Honduras y Bélgica.

AVISOS

PODER LEGISLATIVO

Decreto número 38

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud presentada por el joven Gustavo A. Funes, estudiante del Colegio "La Independencia" de la ciudad de Santa Bárbara, convalida á pedir la dispensa del estudio del Latín.

Considerando: que no hay motivos suficientes que justifiquen la procedencia de la gracia,

DECRETA:

Artículo único.—Denegar la expresada solicitud.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, J. R. RIVAS,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Decreto número 39

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud presentada por don Simeón Turcios, vecino de Cedros, en que pide se exencione del servicio militar al miliciano Modesto Turcios, por ser éste el único hijo que tiene, y que con su trabajo y solícitos cuidados atiende á su pobreza, á su ancianidad y á sus continuas enfermedades; y

Considerando: que este asunto no es de la competencia del Congreso,

DECRETA:

Artículo único.—Denegar la expresada solicitud.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los trece días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, J. R. RIVAS,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.
Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 17 de febrero de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JULIÁN BAÍRES.

Decreto número 40

EL CONGRESO NACIONAL

Con presencia de la solicitud presentada por doña Rafaela v. de Suazo, vecina de la ciudad de Comayagüela, en la que pide se le señale una pensión para ayudarle al sostenimiento de los menores hijos que le quedaron de su difunto esposo don Ricardo Suazo; y

Considerando: que á la solicitud se acompañan documentos fidedignos y bastantes, en los que consta que don Ricardo Suazo sirvió con laboriosidad, honradez y puntual asistencia, por muchos años, varios empleos del Gobierno,

DECRETA:

Artículo único.—Se señala, por vía de gracia, á doña Rafaela v. de Suazo, una pensión mensual de veinte pesos, que le serán pagados por la Tesorería General de la República, desde esta fecha.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los trece días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, J. R. RIVAS,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Decreto número 41

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud presentada por don Alfonso Gallardo, pidiendo que se reforme el decreto de 18 de marzo del año recién pasado, por el cual se le otorgaron varias concesiones para establecer en esta ciudad un taller de tejidos de seda, lino y algodón; y

Considerando: que son justos los motivos en que el peticionario funda su solicitud; que el taller de tejidos está ya establecido, y que como industria nueva es útil y conveniente dispensarle toda clase de protección,

DECRETA:

Artículo 1.º—Concédese á don Alfonso Gallardo la importación libre de derechos de aduana é impuestos municipales, por el plazo de cuatro años, de los hilos y demás materiales que necesite para su taller de tejeduría, de esta ciudad; debiendo, en cada caso, presentar al Ejecutivo previamente las facturas originales, para que dé las órdenes respectivas.

Art. 2.º—Queda reformado en tal sentido el decreto número 127, de 18 de marzo de 1901.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los trece días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

JOAQUÍN SOTO, J. R. RIVAS,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 22 de febrero de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

DANIEL FORTÍN H.

Decreto número 42.

EL CONGRESO NACIONAL

Con presencia de la solicitud que el Doctor don Diego Robles, vecino de esta capital, ha elevado á este Congreso; y siendo justas y atendibles las razones en que se funda,

DECRETA:

Artículo 1.º—Se concede al Doctor don Diego Robles la introducción libre de derechos fiscales y municipales, de la maquinaria que necesite para la confección de aguas gaseosas, con sus accesorios, de los siguientes materiales: extractos para frescos, ácidos cítrico, tartárico, sulfúrico; mármol, bicarbonato de soda, pastillas comprimidas de Vichy y de Apollinaris, botellas para envasar las bebidas gaseosas, corchos y alambres para sujetarlos.

Art. 2.º—La presente concesión durará por el término de tres años; y el señor Robles queda obligado á presentar al Ministerio de Hacienda las facturas originales, á efecto de que se le dé la orden correspondiente.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los trece días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

JOAQUÍN SOTO, J. R. RIVAS,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 28 de febrero de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

DANIEL FORTÍN H.

Decreto número 43

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud presentada por el Coronel don Félix Dole López, mayor de sesenta años y vecino de Puerto Cortés, en que pide, por vía de gracia, se le conceda su retiro del servicio militar con goce de sueldo, fundándose en que durante más de treinta años ha prestado sus servicios al Estado en la carrera de las armas, y en que su edad avanzada y los achaques consiguientes no le permiten dedicarse al trabajo para atender á la subsistencia de su familia y á la de él.

Considerando: que según los documentos que se han tenido á la vista, el peticionario, durante treinta años, ha prestado al Estado sus servicios en la carrera de las armas, habiéndose conducido siempre con honradez y lealtad; y

Considerando: que el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo que dispone la Ordenanza Militar, sólo podría otorgarle su retiro con el goce de las seis octavas partes del sueldo correspondiente á su grado, y que, por lo tanto, es de equidad resolver de conformidad su solicitud,

DECRETA:

Artículo único.—Hase por retiro del servicio militar al Coronel don Félix Dole López, con la pensión mensual de treinta pesos.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los trece días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, J. R. RIVAS,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 22 de febrero de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JULIÁN BAÍRES.

Decreto número 44

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando: que los aserraderos que en la actualidad existen en el departamento de

Cortés no producen la madera suficiente que para edificaciones necesitan los pueblos de la costa.

Considerando: que el impuesto establecido por la Tarifa de Aduanas es un grave inconveniente para que la clase menos acomodada la importe del extranjero; y que es un deber del Gobierno facilitar á las poblaciones los medios de su desarrollo,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase libre de todo impuesto fiscal y municipal la importación, por los puertos de la República, de la madera de construcción y tejamanil, durante un año, contado desde la fecha en que se promulgue el presente decreto.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los catorce días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, J. R. RIVAS,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 28 de febrero de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

DANIEL FORTÍN H.

Decreto número 45

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud presentada por el señor Julián Moré Cueto, en la cual pide que, por vía de gracia, se reconozcan los estudios que su hijo Julio Alejandro Moré hizo en el Liceo de Guatemala y en el Colegio "Fernández Madrid," República de Colombia, los cuales son de Gramática Castellana, Aritmética, Teneduría de Libros, Inglés, 1.º y 2.º curso; Francés, 1.º y 2.º curso; Geografía é Historia de Centro-América, Ortografía y Composición Castellana, Geografía Universal y Geometría; asimismo autorización para poder examinarse de las asignaturas de Agricultura, Cosmografía, Fisiología é Higiene y Retórica y Poética, en virtud de haber hecho el estudio conveniente de estas materias; y, por último, dispensa del estudio de Latín.

Considerando: que son atendibles los motivos expuestos por el peticionario,

DECRETA:

Artículo único.—Acceder á la expresada solicitud.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los quince días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, J. R. RIVAS,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Decreto número 46

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando: que el Hospital fundado en Santa Rosa de Copán, hace más de dos años,

á esfuerzos de varias señoras de aquella ciudad, satisface una necesidad pública de alta importancia; y que en esta virtud es conveniente crearle fondos para su sostenimiento,

DECRETA:

Artículo 1.º — Para el sostenimiento del Hospital de Copán se establece un impuesto sobre los siguientes artículos que se introduzcan por Puerto Cortés, en la forma siguiente:

Por cada quintal de mercaderías extranjeras destinadas al comercio del departamento de Copán, se pagarán quince centavos.

Por cada quintal de iguales mercaderías destinadas á otras plazas de la República, excepto las de Cortés, cinco centavos.

Por cada touelada de maquinaria y sal común destinadas á empresas mineras, diez centavos.

Art. 2.º — El Administrador de Puerto Cortés percibirá este impuesto, y al fin de cada mes lo pondrá á la orden del Tesorero que las fundadoras del Hospital designen.

Art. 3.º — El Tesorero rendirá sus cuentas ante el Administrador de Rentas de Copán, mensualmente.

Art. 4.º — El presente decreto comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los diez y siete días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Decreto número 47

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud presentada por los jóvenes Ernesto G. Gamero, Antonio Gamero, Manuel Zúñiga I., Ignacio Castellanos h., Rafael J. Moncada, Salvador E. Moncada y Benjamin Urbizo Vega, en la que piden se les dispense el estudio de Latín, en virtud de no hallarse establecido en los Colegios donde hacen sus estudios,

DECRETA:

Artículo único.—Dispensar á los peticionarios el estudio del Latín.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Decreto número 48

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud de la Municipalidad de Comayagüela, en que pide se declare "Feria Nacional" la que en aquella ciudad se celebra en los días del 8 al 24 de diciembre de cada año,

DECRETA:

Artículo único.—Denegar la expresada solicitud.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Decreto número 49

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando: que el 31 de enero del año próximo terminará el periodo constitucional del Presidente y del Vicepresidente de la República y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: que ha fallecido el Licenciado don Urbano Dávila y aceptado don Daniel Fortín h. la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ambos Diputados suplentes por el departamento de El Paraíso; y que el Licenciado don Samuel Gómez E. ha sido electo Diputado propietario por el departamento de La Paz, siendo á la vez Diputado suplente por Tegucigalpa.

Considerando: que por lo expuesto es procedente que se hagan las elecciones del caso; por tanto,

DECRETA:

Artículo 1.º—Convócase al pueblo hondureño para que el último domingo del mes de octubre próximo y los dos días subsiguientes, elija el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para el periodo del 1.º de febrero de 1903 al 31 de enero de 1907.

Art. 2.º—Convócase á los pueblos del departamento de El Paraíso, para que en los días expresados en el artículo anterior elijan un Diputado suplente en lugar del Licenciado don Urbano Dávila, y otro en lugar de don Daniel Fortín h., quien ha dejado de ser Diputado por el hecho de la aceptación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Art. 3.º—Convócase igualmente á los pueblos del departamento de Tegucigalpa, para que, en los días referidos, elijan un Diputado suplente en lugar del Licenciado don Samuel Gómez E.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 28 de febrero de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

CÉSAR BONILLA.

Decreto número 50

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º—El Poder Ejecutivo mandará medir todos los terrenos nacionales exis-

tentes en el distrito de Tela y los que determina el inciso 1.º del artículo 30 de la Ley Agraria, con excepción de aquellas en donde haya ruinas de antiguas poblaciones, en lotes de veinticinco, cincuenta y cien hectáreas, cada uno; debiendo levantarse los mapas respectivos.

Art. 2.º—Cada lote llevará un número ó nombre especial, y será debidamente amojonado.

Art. 3.º—El dominio útil de dichos lotes puede ser adquirido por los hondureños y por los extranjeros avecindados ó que se avencinden en el país, sin gasto alguno y sin más tramitación que el simple pedimento que hará el interesado ante el Administrador ó Teniente-Administrador de la Aduana respectiva, ó ante la oficina que el Gobierno designe.

Art. 4.º—La adquisición de los lotes de que se trata dará título personal, y, salvo á los herederos, sólo podrá traspasarse cuando se haya cultivado una cuarta parte de ellos.

Art. 5.º—Si alguna persona pidiere más de un lote, deberá presentar su solicitud ante el Ministerio de Fomento, quien, con vista de las facultades del interesado, podrá acceder á ella ó denegarla. El Poder Ejecutivo, al conceder más de un lote, no podrá mandar titular mayor número de éstos que el que corresponde á un lote de quinientas hectáreas. Estos lotes serán registrados como los demás.

Art. 6.º—Los referidos lotes se destinan de preferencia á la industria agrícola, y deberán comenzar á cultivarse dentro de los dos primeros años, contados desde la fecha de la concesión.

Art. 7.º—El arrendatario de cada lote pagará un canon anual de veinticinco centavos, moneda del país, por cada hectárea; pago que deberá hacerse anticipadamente, del 1.º al 31 de enero; pero si la concesión se otorgare á mediados ó á fines del año, el canon será proporcional al tiempo que falte para completar el periodo anual que vence el primero de enero de cada año. Una vez establecido el cultivo, se rebajará el canon por la parte cultivada á diez centavos por hectárea. El canon á que este artículo se refiere no podrá aumentarse durante el término de veinticinco años.

Art. 8.º—El arrendatario, ó su sucesor, perderá sus derechos si no comenzare el cultivo del lote ó lotes concedidos dentro de los dos primeros años, contados desde la fecha de la concesión, lo mismo que si no pagare á su debido tiempo el canon de que habla el artículo anterior; pero en este último caso, si tuviere cultivada la cuarta parte del lote respectivo, sólo perderá la parte del mismo que no se encuentre bajo cultivo; quedando siempre al Gobierno el derecho de hacer efectivo el canon que se adeude por la parte cultivada.

Art. 9.º—En cualquier tiempo en que fuere necesario ocupar uno ó más lotes, ó parte de ellos, para vías de comunicación, ferrocarriles, muelles, desembarcaderos, astilleros, navegación, canalización, puentes ú otras obras de necesidad y utilidad pública, cesará el arrendamiento; debiendo pagarse al arrendatario respectivo, á junta tasación de peritos, el valor de las mejoras que hubiere hecho en la parte que para dichos fines se necesitase.

Art. 10.—Los arrendatarios de dichos lotes gozarán, desde el momento en que comiencen á cultivarlos, de los privilegios y exenciones que establece la Ley de Agricultura.

Art. 11.—Quedan exceptuados de la división en lotes los terrenos adyacentes á los puertos, pueblos, aldeas y caseríos que, según la opinión del Gobierno, fueren neces-

rios para el aumento de dichas poblaciones, para el engrandecimiento de los puertos, establecimiento de muelles, embarcaderos, astilleros, etc., etc. La superficie que ha de separar los lotes, queda destinada para vías de uso común.

Art. 12.—Esta ley no afectará en manera alguna las concesiones ó contratos anteriores.

Art. 13.—El Poder Ejecutivo reglamentará convenientemente la aplicación de la presente ley.

Art. 14.—La presente ley comenzará á regir desde el día de su promulgación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas que en la actualidad tuvieran ocupados, sin título legal, terrenos de los comprendidos en las zonas á que se refiere el artículo 1.º, deberán presentarse ante la autoridad respectiva, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que empiece á regir esta ley, á obtener el título correspondiente; quedando sujetas, en tal caso, á todas las obligaciones que en la misma ley se determinan. Las personas que tuvieran título de dominio pleno sobre los terrenos comprendidos en dichas zonas, no quedan sujetas á las obligaciones que establece el presente decreto.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 28 de febrero de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

FRANCISCO ALTSCHUL.

PODER EJECUTIVO

RELACIONES EXTERIORES

Protocolo adicional al acta de canje de las ratificaciones del Tratado de Extradición entre Honduras y Bélgica.

Los infrascritos, César Bonilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, y el señor Joseph Wolters, Encargado de Negocios de Bélgica en Centro-América, habiéndose puesto de acuerdo para rectificar un error material que se ha encontrado en el texto español de la Convención de Extradición concluida entre Honduras y Bélgica y firmada en Guatemala el 19 de abril de 1900, han convenido en que en el artículo II, número 12, deberá leerse: "Falsificación ó alteración de títulos ó cupones de la deuda pública," en lugar de "Falsificación ó alteración de títulos de la deuda pública."

Hecho en dos ejemplares, en Guatemala, á tres de agosto de mil novecientos uno.

(L. S.) WOLTERS.

(L. S.) BONILLA.

AVISOS

Se solicita una zona mineral en este departamento.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 12 del corriente se ha presentado al Poder Ejecutivo el señor Doctor don Policarpo Bonilla, pidiendo que en el cerro llamado "La Marranera," en jurisdicción de Valle de Angeles, de este departamento, se le conceda una zona mineral de veinte hectáreas, y quedará comprendida dentro de los siguientes límites: al norte, "El Alto;" al sur, la mina de "Las Animas," quebrada del mismo nombre de por medio; al oriente, camino que conduce a "El Alto;" y al occidente, guamiles del volcán de la "Chanchera."

Para los fines legales se publica el presente.

Tegucigalpa, 15 de febrero de 1902.

FRANCISCO ALTSCHUL.

SANTIAGO RODRÍGUEZ,

Juez de Paz de este pueblo, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se ha decretado en esta fecha el auto que sigue:—"Juzgado de Paz de La Unión, noviembre 22 de mil novecientos uno.—Por el mérito que arrojan estas diligencias, y de acuerdo con los artículos 1.758, circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª, y 1.760, Código de Procedimientos, y 33 de la Constitución Política, decretase prisión provisional contra los reos José María Mejía Chinchilla, como de cuarenta años, hondureño, viudo, sastre y vecino de este pueblo; y á Bartolo Rodezno, como de veinte años de edad, soltero, jornalero, de origen salvadoreño y domiciliado en este pueblo, por el delito de asesinato consumado en la persona de Entimo Chinchilla, el día diez y siete del presente mes, como á las doce del día, en el paso real de la quebrada de Muligua, del camino que de este pueblo conduce al caserío de Arroyos, en esta jurisdicción. Y para llevar á efecto esta providencia, expídanse dos mandamientos, uno cometido al Alcalde Auxiliar de turno, para que lo ejecute, y otro al Alcalde de estas cárceles, que debe recibir á los reos cuando sean capturados. Y no habiendo sido capturados los reos para notificarles el auto de procesamiento y prisión provisional, é ignorándose su paradero, librese requisitoria á todos los Jueces de instrucción de la República y demás autoridades de la misma, exhortando y suplicando su captura y remisión, con las seguridades debidas, á estas cárceles y á la orden de este Juzgado, ofreciendo reciprocidad en iguales casos. Filiación de los reos: alto el primero, blanco, cara aguileña, sin señal visible, barbado y canche, ojos amarillentos, pelo quebrado, viste pantalón y chaqueta de géneros comunes, calzado; y el segundo, bajo de estatura, grueso, trigüeño, pelo negro y liso, carirredondo, labios gruesos, ojos negros, sin señal visible, viste pantalón y algodón de géneros comunes y descalzo. A los reos cito y emplazo para que se presenten ante este Juzgado en el término de veinte días, á más tardar, y de no, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que la ley señala. Fíjese aviso en el local de este Juzgado; sáquese copia íntegra de este auto y remítase al Redactor del periódico oficial de la República, para su publicación, y un ejemplar del pe-

riódico relacionado únase á la causa, para los efectos de ley. Artículos 139, 1.765, 1.766, 1.767, 2.078, 2.079 y siguientes del Código de Procedimientos.—Notifíquese.—Santiago Rodríguez.—Celestino Mejía, Srío.—Es conforme.—La Unión: noviembre 22 de 1901.—Santiago Rodríguez.

EUGENIO R. GONZALEZ,

Juez de Paz propietario de este pueblo, á todos los Jueces de instrucción de la República, hago saber: que en esta fecha se ha decretado en este Juzgado de mi cargo prisión provisional contra Nicomedes Maradiaga, vecino de este municipio, por el delito de disparo de arma de fuego contra la persona de Tiborcio Merlo; y de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, artículo 1.758, fracciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, del Código de Procedimientos, á ustedes suplico y exhorto, en nombre de la ley, á fin de que, si aparece en su jurisdicción, se sirvan capturarlo y remitirlo á estas cárceles, con las seguridades necesarias, ofreciéndoles mi reciprocidad en casos iguales.—Filiación del reo: estatura regular, grueso, blanco, descalzo, viste pantalón y chaqueta, cara redonda, poca barba y pelo crespo.—Para los fines legales extiendo la presente en el pueblo de El Paraíso, á los siete días del mes de enero de mil novecientos dos.—Eugenio R. González.—Sotero Díaz.—Ignacio Vallecillo.

LUCIO PAZ,

Juez de Paz de lo Criminal de esta ciudad, por la ley, á los Jueces de instrucción de la República requiero para que se dignen capturar y remitir á las cárceles de esta ciudad, poniéndolos á las órdenes de este Juzgado, á Juan Valladares y Juan Flores, á quienes se les ha decretado prisión provisional por el delito de lesiones graves en la persona de Germán Mejía.—Los indiciados se hallan prófugos, siendo su filiación: como de veinticinco años, trigüeños, sin barba, cara redonda, de regular estatura y descalzos.—La presente se publicará en "La Gaceta" y en la tabla de avisos del Juzgado.—Librado en Danlí, á veintiocho de noviembre de mil novecientos uno.—Lucio Paz.—M. A. Ramírez.—Miguel Sevilla.—Es conforme.—Danlí: 30 de diciembre de 1901.—Lucio Paz.

SANTIAGO RODRIGUEZ,

Juez de Paz de La Unión, en el departamento de Copán, á los señores Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber el auto que literalmente dice:—"Juzgado de Paz de La Unión: diciembre diez de mil novecientos uno.—Por el mérito que arrojan estas diligencias, y de acuerdo con los artículos 1.758, circunstancias 1.ª y 3.ª, 1.760 del Código de Procedimientos, y 33 de la Constitución Política, decretase prisión provisional contra el individuo Santos Rodríguez, hondureño, como de veintiséis años de edad, soltero, jornalero y de este domicilio, por el delito de lesiones menores graves, ejecutadas en la persona de Natividad Aguilar, el día cuatro del presente mes, como á las cuatro de la tarde, junto á la vega de Jesús Aranda, en esta jurisdicción.—Y para llevar á efecto esta providencia, expídanse dos mandamientos, uno cometido al Alcalde auxiliar del Coyolito, para que lo ejecute, y otro al Auxiliar de turno de este cabildo, como Alcalde de estas cárceles, para que reciba al reo cuando sea capturado.

—Y no habiendo sido habido el reo para ser notificado del auto de procesamiento y el de prisión provisional, librense requisitorias á los Juzgados donde se presume que pueda ser habido el referido reo, para su captura y remisión á este Juzgado, con las seguridades debidas; igual requisitoria hágase extensiva á todos los Jueces de instrucción de la República y demás autoridades de la misma, exhortando y suplicando la captura y remisión del citado reo, ofreciendo reciprocidad en iguales casos.—Filiación del reo: de pequeña estatura, grueso, color trigüeño, cara redonda, aindiado, ojos y pelo negro, tartamudo, viste sencillamente.—Sáquese copia íntegra de este auto y remítase al Redactor del periódico oficial de la República, para su publicación; y un ejemplar del periódico únase á la causa, para los efectos de ley.—Artículos 139, 1.765, 1.766, 1.767, 2.078 y 2.079 del Código de Procedimientos.—Notifíquese.—Santiago Rodríguez.—Celestino Mejía, Secretario.—Es conforme.—La Unión: 10 de diciembre de 1901.—Santiago Rodríguez. 13

El infrascrito, Juez de Paz, al señor don Román Santos, hace saber: que en la criminal que se le instruye por el delito de homicidio frustrado ejecutado en la persona de don Rafael Cardoza, se registra el auto que literalmente dice:—"Juzgado de Paz de La Unión: veintiocho de diciembre de mil novecientos uno.—Resultando de las declaraciones recogidas en este sumario indicios racionales de que Román Santos, mayor de edad, casado, zapatero, natural de Gualaco, pueblo de este departamento, y vecindado en este lugar, es autor del delito de homicidio frustrado en la persona de Rafael Cardoza, hecho que revela claramente que Román Santos practicó todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, que no llevó á cabo por causas independientes de su voluntad; por lo cual, y haciendo aplicación de los artículos 3.ª, número 1.ª, 56 y 396, número 1.ª, del Código Penal, y 1.650, Procedimientos, este Juzgado de Paz declara procesado á Román Santos por el delito de que se ha hecho mérito, y manda que se entiendan con él estas diligencias en la forma de ley.—Notifíquese.—Santos Funes Matute.—Gabriel Vargas.—José María Herrera.—Y no siendo habido el indiciado en este domicilio, hágasele la correspondiente notificación del auto que antecede por aviso fijado en la tabla de avisos y en "La Gaceta" oficial de Tegucigalpa.—Librada en La Unión: 30 de diciembre de 1901.—Santos Funes M. 13

El infrascrito, Juez de Paz propietario de este pueblo, á los señores Jueces de instrucción de la República, hace saber: que por el delito de malversación de caudales públicos ha decretado auto de prisión provisional á Santiago Rivera, de regular estatura, color moreno, cuerpo algo grueso, pelo negro, liso, bigote negro, poblado, algo corto, desdentado, ojos negros, cejas pobladas, cara achatada, calzado, como de treinticinco años de edad, usa saco y chaleco.—Y no habiendo sido encontrado en esta jurisdicción, á ustedes exhorta para que, si apareciere en la de su mando, lo capturen y remitan á este Juzgado, con toda seguridad.—San Luis: 21 de diciembre de 1901.—Eulogio Fernández.—Manuel Toro R., Secretario. 23

Tipografía Nacional—3.ª Avenida E.—N. 23